



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:05** HORAS DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/211/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESÚS ARENA PÉREZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, en calle Dracmas número 24, interior 5, colonia Héroes del cerro prieto, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960 de la Ciudad de México, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/211/2019.

ACTOR: SABINA RAMÍREZ MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: INELEGIBILIDAD DE DIVERSOS
CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 23 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESUS ARENA PÉREZ; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- En fecha 5 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Asamblea estatal de Guerrero, mediante la información contenida en el documento SG/057/2019.
- 2.- El día 1 de septiembre de 2019, se llevó a cabo Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, en la cual se eligieron a los Consejeros estatales del partido en dicha entidad federativa.
- 3.- El día 5 de septiembre de 2019, comparecen los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESUS ARENA PÉREZ a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 5 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/211/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder



Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"de la Elección de Consejeros Estatales, correspondiente al Acta de Asamblea Estatal y la inelegibilidad de diversos Consejeros que resultaron electos en la Asamblea Estatal del partido Acción Nacional en Guerrero, verificada el pasado primero (01) septiembre del dos mil diecinueve (2019)"

TERCERO.- RESPONSABLE



Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/JIN /211/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación materia del presente, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESUS ARENA PÉREZ, presentan medio de impugnación el día 5 de septiembre de 2019, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el cual refleja claramente que fue recibido dicho día, tomando en consideración que la actora se duele de la inelegibilidad de diversos candidatos al Consejo, lo cual se puede apreciar claramente de la lectura de los agravios descritos en su escrito de impugnación, como principal pretensión, para luego solicitar la modificación en cuanto a los resultados de la elección materia del presente, *al respecto se aprecia que en el mismo escrito de impugnación de las actoras dan cuenta de diversos momento procesales para hacer valer la supuesta violación intrapartidaria, de la cual fueron omisas en ejercer puesto que en el apartado 5 de los hechos, dan cuenta que mediante acuerdo COP-GRO-01/2019, la Comisión Organizadora del Proceso, declaro la procedencia de las candidaturas al Consejo Estatal, mismas que ratifican en el numeral 6 de sus hechos, en el cual describe que las Asambleas municipales se llevaron a cabo los días 27 y 28 de julio de 2019, fechas en las cuales distintos aspirantes al Consejo Estatal resultaron elegidos como propuestas de distintos municipios; de igual forma existe un tercer momento procesal en el que la actora omitió pronunciarse respecto de la inelegibilidad los candidatos al consejo, que*



es específicamente el día 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se publicó las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACION A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/124/2019, este último, se tomara en cuenta para decretar la extemporaneidad del presente medio de impugnación es decir, si la actora quería hacer valer alguna violación respecto de la inelegibilidad de diversos candidatos al consejo estatal, debió pronunciarse a los 4 días de que se decretara la calidad de candidatos al consejo estatal, situación que no ocurrió, puesto que impugna una vez que los candidatos participan en la Asamblea Estatal ya con el carácter de candidatos.

Ahora bien, esta autoridad resolutora basa la extemporaneidad del presente medio de impugnación tomando en consideración el último momento procesal intrapartidario que tenían las actoras para recurrir, el cual se aprecia mediante publicación de fecha 27 de agosto de 2019, mediante acuerdo SG/124/2019, mismo que consta en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal y como se aprecia con las siguientes capturas de pantalla de dichos estrados, mismo que fueron verificados por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia a solicitud de esta ponencia mediante diligencia para mejor proveer.



Buscar Archivos: Q



SG_124_2019
RATIFICACIÓN
ASAMBLEAS
MUNICIPALES
GUERRERO

Presidente del Comité Ejecutivo

Relacionados:

Value August 27, 2019
Value 17 veces
Value Presidente del Comité Ejecutivo

Estados
Electrónicos



Siendo el 20.00 horas del día 27 de agosto de 2019, se procedió a publicar en los periódicos "El Maestro" y "El Maestro Universitario" el comunicado emitido por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, de acuerdo con el informe contenido en el documento contenido como SG_124_2019.

En atención a los efectos de dar publicidad al mismo:

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional

HÉCTOR LARIOS CÓRDOWA
SECRETARIO GENERAL



Al respecto de las notificaciones, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece:

Artículo 128. *Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o **cualquier órgano competente**, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.



Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Artículo 130. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, **Estatales** y Nacional, así como de las **Comisiones Organizadoras Electorales** y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, con lo que respecta a las notificaciones, el artículo 26 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación establece:

Artículo 26

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.



2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; **también podrán hacerse por medio electrónico**, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se concluye que la actora tenía como último día para recurrir con el medio de impugnación el día lunes 2 de septiembre de 2019, tomando en consideración que se trata de un proceso intrapartidario que no concurre con algún proceso electoral federal y/o local, por tal razón únicamente se contabilizan los días hábiles.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7 numeral dos y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7



- 1.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2.- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por



éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día lunes 2 de septiembre de 2019, es por lo anterior y en concordancia con el marco normativo citado en líneas anteriores que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad, la cual trae como consecuencia el desechamiento del presente juicio, es por lo anterior, que se plasma la siguiente tabla descriptiva para una mejor ilustración:

Acto impugnado	Viernes 9 de agosto de 2019
Primer día para impugnar	Miércoles 28 de agosto de 2019
Segundo día para impugnar	Jueves 29 de agosto de 2019
Tercer día para impugnar	Viernes 30 de agosto de 2019
Cuarto y último día para impugnar	Lunes 2 de septiembre 2019
Fecha en que recurre el actor	Jueves 5 de septiembre 2019



De la tabla descriptiva anteriormente se observa que la actora recurre 3 días después del plazo establecido, de ahí que el presente medio de impugnación sea considerado como extemporáneo.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESUS ARENA PÉREZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, en calle Dracmas número 24, interior 5, colonia Héroes del cerro prieto, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960 de la Ciudad de México, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado


Jovita Morín Flores

Comisionada


Alejandra González Hernández

Comisionada


Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo